



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YOJANA TORRES GARCIA


DEMANDADO: JEHISON SMITH RISCANEVO JAIME

RAD: 2017-00381-00

Como quiera que de la revisión dada al expediente de la referencia, se observa que el proceso terminó conforme la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 30 de octubre de 2018, en la cual resolvió aceptar la conciliación y terminar el proceso, disponiendo mantener únicamente el proceso en Secretaría para verificar el cumplimiento del pago de las 20 cuotas acordadas, y avizorado el oficio allegado por la pagaduría del Ejército Nacional, en febrero de 2020, donde se indica que las cuotas adeudas iniciaron su descuento desde marzo de 2019; concluye entonces el despacho que las 20 cuotas pactadas culminaron en noviembre de 2020, la deuda se encuentra satisfecha, por lo tanto, el Juzgado dispone lo siguiente:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.
2. Proceda el demandado en adelante a continuar pagando los dineros por concepto de alimentos, directamente a la demandante en cuenta bancaria autorizada por ella, dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de junio de 2021.
3. Ordenar la entrega a favor de la demandante, de la totalidad de los títulos de depósito judicial que obren dentro del presente proceso hasta la fecha. Por secretaría procédase de conformidad.
4. Remítase el link del expediente virtual a las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 015 hoy 19/05/2021**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA TERESA VARGAS TOCUA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VASQUEZ GARZON

RAD: 2013-00124-00

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con el 287 del C.G.P., procede el despacho a adicionar el auto proferido el 7 de abril de 2021, respecto a los siguientes puntos:

- Ordenar adicionalmente la entrega de los depósitos judiciales consignados desde el 6 de marzo de 2020 al 5 de noviembre de 2020, y que obren para el proceso, a favor de la parte demandante, con el número de cédula correcta de la demandante MARIA TERESA VARGAS TOCIA y no como fueron consignados. Por secretaría procédase a su confirmación en el Banco Agrario.
- Ordenar el desglose del acta de conciliación del 25 de abril de 2005, proferida por la Comisaría 11 de Familia de Bogotá, obrante a folio 2 y entréguese a la parte actora. Prográmesese cita.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 015 hoy 19/05/2021**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO MACHETA MENDEZ

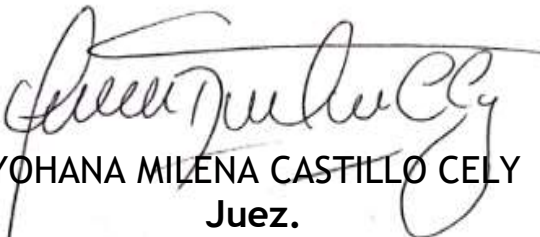
DEMANDADO: OLGA LUCIA OVIEDO Y OTROS

RAD: 2017-00559-00

De la revisión dada al presente expediente el despacho Dispone:

1. RECONOCER como apoderada sustituta de la demandada OLGA LUCIA OVIEDO, a la Doctora YANETH DELGADILLO MARIN, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 270 del cuaderno principal.
2. Se aclara a la abogada ROSALIA ROJAS BUITRAGO, que conforme lo prevé el art.75 del C.G.P., en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial para una misma persona, pues conforme el numeral anterior, se está reconociendo como apoderada sustituta a la doctora DELGADILLO MARIN. Por lo tanto, y respecto del memorial que precede, en el cual realiza varias peticiones la Doctora ROJAS BUITRAGO, tendientes a ejercer al control de legalidad, el despacho no la escuchará hasta tanto aclare, quien continuará como representante judicial de la demandada OLGA LUCIA OVIEDO.
3. Respecto a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial que precede, el despacho procede a relevar del cargo al Curador Ad Litem designado y en su lugar designa a la Doctora LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA (luza_08@hotmail.com, celular 3103177427), de la lista de auxiliares. Por secretaría comuníquese la designación.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 015 hoy 19/05/2021**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: ANA MIREYA SEGURA GUZMAN
DEMANDADO: GERMAN GRANDE VELANDIA
RAD: 2017-00784-00**

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, consignados por el demandado a favor de la parte demandante, o de quien tenga facultades, para recibir en nombre de ella. Por secretaría autorícese su entrega al Banco Agrario.
- Se requiere a la parte demandante, para que presente la actualización del crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 015 hoy 19/05/2021**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



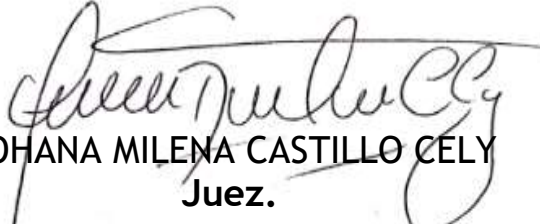
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILLIAN FUENTES ECHEVERRI
RAD: 2017-00924-00

- En conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se córre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 015 hoy 19/05/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: VICENTE BONILLA LEON
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MONTES GARCIA Y OTRO.
RAD: 2018 - 00124**

Por cuanto durante el término de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado LA APRUEBA.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N°015 Hoy 19/05/2021.**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO (EJECUTIVO HIPOTECARIO)

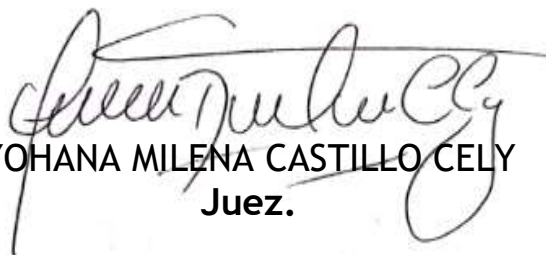
DEMANDANTE: COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ALBA ROCIO ARENAS ACERO

RAD: 2018-00617-00

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora, el despacho dispone estarse a lo ordenado en auto anterior, proferido el 19 de marzo de 2021, que señaló fecha para continuar con la diligencia, para el día 20 de agosto de 2021, a la hora de las nueve de la mañana.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 015 hoy 19/05/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)

DEMANDANTE: JESBEL Y CIA S EN C.

DEMANDADO: PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE P.H.

RAD: 2019-00103-00

Se abre a pruebas el presente proceso, y se señala las siguientes, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL : Decrétase como prueba los documentos presentados con el escrito de demanda.

INSPECCION JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL: Decrétase una prueba pericial CON INTERVENCIÓN DE PERITO sobre el bien objeto del proceso. Para el efecto, se señala el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2.022, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Cítese al perito para que en esta misma fecha y hora comparezca al despacho, para de manera concurrencial con la inspección judicial, iniciar la prueba.

Designase como perito a la empresa **TRANSLUGON LTDA** (translugonltda@hotmail.com, celular **3102526727**) quien deberá absolver el siguiente cuestionario:

1. Determinar el inmueble por su área, linderos, y extensión del mismo.
2. Determinar si el predio hace parte de otro de mayor extensión.
3. Indicar qué mejoras se han realizado sobre el inmueble y su antigüedad
4. Las indicadas por la parte demandante, a excepción del punto 2 relacionado en la demanda, por cuanto el perito no puede referirse a aspectos jurídicos.
5. Y Las demás que surjan al momento de la diligencia.

Comuníquese la designación, e infórmesele que la prueba pericial deberá practicarse conjuntamente con la inspección judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C., por lo que el perito deberá comparecer a este despacho en esa misma fecha y hora.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL : Decrétase como prueba los documentos presentados con la contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante, o quien haga sus veces, para que comparezca al despacho y absuelva el interrogatorio que le formulara el apoderado de la parte demandada.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con el inciso primero del art.392 del C.G.P., para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2.022 DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**. Fecha en la cual se evacuarán las pruebas antes decretadas, se escuchará los alegatos de las partes y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 015 hoy 19/05/2021**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS JAVIER GARZON ARIAS.
RAD: 2019-00665-00**

1. En conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado LUIS JAVIER GARZON ARIAS. Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda.
2. Tiénese por NO CONTESTADA la demanda por parte del precitado demandado.
3. Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embarguen.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.600.000. Tásense.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 015 hoy 19/05/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y MODIFICACION VISITAS)
DEMANDANTE: CESAR ANDRES PEREZ GARCIA
DEMANDADO: HILDA YANNETH GALINDO
RAD: 2020-00092-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del proveído que admitió la demanda de fecha 1 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente se tenga por no presentado el requisito de procedibilidad, en cuanto al allegado con la demanda para tal fin, según señala vulnera el principio de inmediatez, el cual predica un término razonable y proporcional para actuar en consecuencia, se reponga el auto admisorio de la demanda.

Como argumentos refiere apartes de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional C-569 de 2004 y C-1104/01, expresa que el ordenamiento jurídico estableció términos para las acciones judiciales so pena de prescribir el derecho pretendido, lo cual conlleva a su actor a obrar con diligencia y la inmediatez necesaria, no puede la administración premiar la desidia, inoportunidad o indiferencia del actor, toda vez que de permitirse sería un factor principal de inseguridad jurídica.

Indica que el documento presentado por el demandante, para cumplir el requisito de procedibilidad, data del 13 de septiembre de 2018 y entre la fecha antes mencionada y la presentación de la demanda, ha pasado año y medio, descontando las suspensiones de términos del juzgado y la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

Refiere que la ley 640 en su artículo 20 señala: *“Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y,...”*, situación que para el presente caso en cuestión no se intentó, por lo menos en los últimos 18 meses que precedieron a la presentación de la demanda.

El artículo 40 de la ley en cita, prescribe la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad en materia de familia y que esta: *“...deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial...”*. La expresión “previamente” conlleva una acción anterior dentro de una secuencia de tiempo razonable e inmediato entre la conciliación y la iniciación, el tiempo de presentación de la demanda,

sobrepasa de manera ostensible el principio de inmediatez para ejercer las acciones jurídicas.

Manifiesta que pueden presentarse hechos que configuren una causal que justifique la inactividad del accionante, pero para el caso no se visualiza ni se manifiesta la causal que justifique la inactividad del actor.

Finalmente refiere que las circunstancias personales y económicas de las partes, desde el momento de la conciliación han variado en el largo periodo transcurrido.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, señala que la norma no impone la carga de agotar el requisito de procedibilidad dentro de un término específico, solo se prevé que deberá agotarse previo a iniciar la acción judicial correspondiente, requisito que se cumplió a cabalidad.

Informa que se ha intentado conciliar con la demandada no solo ante la Comisaría de Familia sino también de manera personal, pero no ha sido posible por la renuencia de la demandada a un acuerdo coherente.

Que además se ha acudido ante diferentes autoridades como Fiscalía General de la Nación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero todo intento de acercamiento y dialogo en aras de hacer efectivo su derecho a las visitas respecto de sus menores hijos ha fracasado.

Refiere que la solicitud de conciliación no ha sido la única herramienta que su poderdante ha usado, por el contrario, han sido muchas las actuaciones y solicitudes que se han elevado ante las diferentes autoridades pero todas han sido infructuosas, dado que siempre quien termina decidiendo sin ningún reparo sobre el derecho de visitas es la señora madre de los menores.

De otro lado, respecto a las citas de las sentencias referidas por el recurrente, no tienen nada que ver con asuntos de derecho de familia ni mucho menos sobre derechos fundamentales de menores, pues al revisar la C-569 de 2004 desarrolla el ejercicio de la acción popular y la C-1104 de 2001 se trata sobre la perención en materia civil.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto procede el despacho a resolver sobre el recurso planteado por el apoderado de la parte demandada, quien solicita que se tenga por no presentado el requisito de procedibilidad allegado por la parte demandante con la demanda, por cuanto vulnera el principio de inmediatez, el cual predica un término razonable y proporcional para actuar.

De la revisión dada a la norma, respecto del requisito de procedibilidad en materia de familia, refiere el artículo 40 de la ley 640 de 2001 lo siguiente:

“ARTICULO 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos. -*

Para el presente caso, solicita el demandante como pretensiones de su demanda, se modifique el régimen de visitas y la reducción de cuota alimentaria respecto de sus menores hijos.

En efecto, en los procesos de AUMENTO, DISMINUCIÓN Y/O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS y RÉGIMEN DE VISITAS siempre es indispensable agotar el requisito de procedibilidad contemplada en la norma anterior.

Por su parte el demandante, allegó como requisito de procedibilidad constancia del 13 de septiembre de 2018 expedida por la Comisaria de Familia de Cota, para revisión de acta, en la cual señala que la señora HILDA JANETH MORA no se hizo presente a dicha audiencia, por lo que se dejó en total libertad a las partes para que acudieran ante la jurisdicción ordinaria.

Se tiene que la demanda fue interpuesta y remitida por competencia por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, el 4 de febrero de 2020, la cual fue radicada por este despacho en la misma fecha.

Pues bien, de la revisión dada a la norma, advierte el despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto el artículo 40 de la ley 640 de 2001, el cual señala “...previamente a la iniciación del proceso judicial...”, no prevé término alguno para la presentación de la demanda, posterior a la conciliación extrajudicial o su intento, y mucho menos termino prescriptivo para ello.

Se evidencia que el demandante con la interposición de la demanda, acreditó de entrada que previamente se intentó la conciliación extrajudicial en derecho, pues se allegaron múltiples constancias, en las que se evidencia en todas ellas que la demandada Hilda Yanneth Mora Galindo, no asistió a ninguna de ellas, para lo cual se allegaron constancias de 13 de septiembre, del 11 de julio, del 15 y 26 de junio de 2018.

Conforme los argumentos expuestos, el despacho no repone el auto que admitió la demanda, y procederá a continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca)

RESUELVE:

NO REPONER el auto que admitió la demanda de fecha 1 de julio de 2020, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, en consecuencia se continuará con el trámite del proceso, por lo tanto,

En conformidad con el inciso sexto del art. 391 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones de mérito, a la parte demandante, por el término de tres (03) días. **Por secretaría contrólese el término.**

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 015 hoy 19/05/2021**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

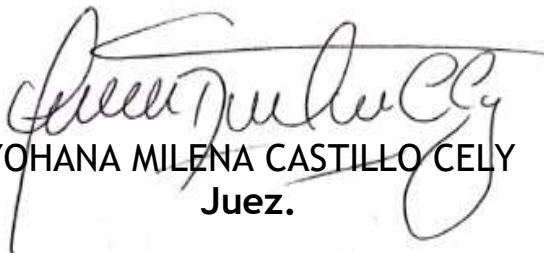
Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: JARDIN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.
DEMANDADO: SEBASTIAN GONZALEZ GUZMAN Y OTRO.-
RAD: 2020-00122-00

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Por secretaría remítase el link del expediente virtual, el cual contiene el auto que libró el mandamiento de pago y las demás actuaciones procesales.
2. Se informa a la apoderada, que las actuaciones del expediente, podrán ser consultadas a través de los siguientes link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cota> y <http://www.juzgadocota.com/>

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado N. 015 hoy 19/05/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Despacho comisorio: 2020 - 00159
Sucesión: Raúl Echeverry Echeverry

En atención al memorial que precede y la revisión dada a las presentes diligencias, el despacho dispone

1. Para llevar a cabo la diligencia se secuestro de los inmuebles, se SEÑALA FECHA para el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Igualmente y como quiera que el auxiliar designado mediante providencia anterior, no se encuentra activo en la lista de auxiliares de justicia, se releva del cargo y se designa a TRANSLUGON LTDA, quien recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 14-56 Oficina 308 Edificio el Pilar, correo electrónico translugonltda@hotmail.com y celular 3102526737, por la parte interesada, infórmese por el medio más expedito.
2. Teniendo en cuenta que la diligencia se realizará fuera del despacho, se solicita a la parte interesada traer un portátil para el diligenciamiento de la audiencia, además deberá asumir los gastos que se ocasionen con la realización de la misma.
3. Para el día de la diligencia, téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia mundial COVID - 19.
4. Por secretaría comuníquese al secuestre designado, la fecha en que tendrá lugar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó
en estado N° 015 Hoy
19/05/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



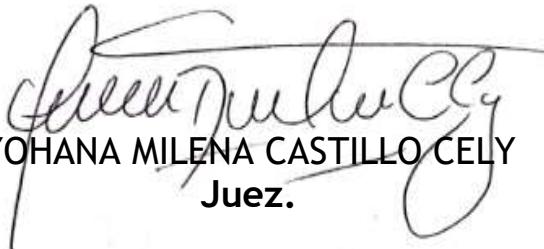
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ACOSTA BENAVIDES
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO ACOSTA MAYORGA
RAD: 2020-0339-00

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado OSCAR ARMANDO ACOSTA MAYOR, **CONTESTÓ** oportunamente la demanda.
2. RECONOCER y tener como apoderada judicial del demandado, a la Doctora DIANA CAROLINA CASTIBLANCO BUSTOS, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
3. En conformidad con el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**
4. Una vez cumplido lo anterior, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.
5. Por secretaría remítase el link del expediente virtual a las partes.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado **N. 015 hoy 19/05/21**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: MAURICIO AMAYA O. Y CIA LTDA
DEMANDADO: DOMA BROKERS S.A.S.
RAD: 2020-00387-00

En atención al correo electrónico allegado por el demandante, en el cual señala “*CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 PROCESO 2020-387*”, el Despacho Dispone:

- Continúe la parte demandante con el trámite de notificación, de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C.G.P., remitiendo a la dirección de correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 015 hoy 19/05/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)


DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: KARJOS S.A.S.

RAD: 2020-00418-00

1. Se pone en conocimiento que el representante legal de la entidad demandada, manifiesta que ha realizado el pago total por valor de \$29.637.372, para lo cual allega consignación.
2. Conforme lo anterior, se corre traslado a la parte demandante, para que indique al despacho si atendiendo al pago total antes anunciado, procederá a solicitar la terminación del proceso.
3. Se aclara a la parte demandada, que conforme lo prevé el inciso quinto del artículo 312 del C.G.P., señala que cuanto el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 015 hoy 19/05/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ACONDICIONAMIENTOS CIVILES, MECANICOS Y
INGENIEROS S.A.S. Y MILTON WILFREDO GOMEZ.
RAD: 2020-00474-00

1. Por secretaría, remítanse los oficios a las entidades bancarias, conforme se dispuso en auto dictado el 5 de febrero de 2021, que decreto de medida cautelar en contra del demandado.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que los demandados NO CONTESTARON la demanda, durante el término de traslado de la demanda, los cuales fueron notificados conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.
3. Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embarguen.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.** Tásense.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 015 hoy 19/05/21**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL- (ACCIÓN DE SIMULACIÓN)

DEMANDANTE: RAUL CANTOR

DEMANDADO: DIANA PATRICIA CANTOR CALDERON Y OTROS.-


RAD: 2021-00132-00

Avocase el conocimiento de la presente acción.

Por reunir los requisitos de ley, el juzgado en conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y ss del C. G. P. ADMITE la demanda VERBAL (ACCIÓN DE SIMULACIÓN) promovida por **RAUL CANTOR** contra **DIANA PATRICIA CANTOR CALDERON, SANTIAGO RAUL CANTOR CALDERON Y CARLOS ANDRES CANTOR CALDERON.**

- De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. P. o Decreto 806 de 2020.
- En conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., previamente a ordenar la inscripción de la demanda, por el interesado préstese caución en cuantía del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
- RECONOCESE y tiénese al Doctor **CARLOS ALIRIO BARBOSA CASTILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DIVISORIO

DEMANDANTE: CONSUELO RODRIGUEZ CHISABA

DEMANDADO: FABIO ADELCAER FONSECA ATERHORTUA

RAD: 2021-00133-00

AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCION

En conformidad con lo previsto en los artículos 90 del C.G.P, se INADMITE, la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, se subsane de la siguiente manera:

1. Actualícese el dictamen pericial, habida cuenta que el aportado fue emitido y/o adelantado el 04 de marzo de 2.020, y, durante dicho lapso pudieron haber variado las condiciones del predio que redunden en el precio comercial advertido en el dictamen inicial. (Art. 19 Dto. 1420 de 1998 y artículo 2.2.2.3.18 del Dto. 1170 de 2015)
2. Para que allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de división con vigencia 2021.
3. Asegúrese que la copia digital del dictamen pericial sea legible fotográficamente, respecto a los planos del sector (punto 7.1.2), planos del sector de investigación de mercado (punto 13.1), en las fotografías del predio en general y los documentos que acreditan idoneidad y experiencia del perito (Art. 226 del CG del P).
4. RECONÓCESE y tiénese como apoderado judicial de la parte actor al doctor EFRAIN ALEJANDRO SALAZAR MORALES, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
5. REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “*subsanación demanda Rad. No.*”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 015 hoy 19/05/2021**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

DEMANDANTE: SOCIEDAD EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES S.A.

DEMANDADO: ALEXANDRA ARIAS GUERRERO.-

RAD: 2021-00137-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de SOCIEDAD EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES S.A. contra ALEXANDRA ARIAS GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$4.065.500) correspondiente al capital contenido en el cheque No.1914773-4 contenido en el cheque No.1914773-4, correspondiente a la cuenta corriente 8211011050 del Banco Scotiabank Colpatria, pagadero el día 22 de diciembre de 2020.

2. Por el veinte por ciento (20%) sobre el valor representado en el cheque anteriormente descrito, de conformidad con el artículo 731 del C. de Co.

3. Por los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2020, día en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que sea cancelada en su totalidad de conformidad con el art. 884 del C. de Co., la tabla actualizada sobre intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de (\$4.065.500) correspondiente al capital contenido en el cheque No.1914773-4 contenido en el cheque No.1914774-8, correspondiente a la cuenta corriente 8211011050 del Banco Scotiabank Colpatria, pagadero el día 22 de enero de 2021.

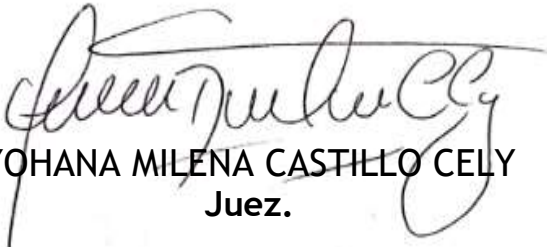
5. Por el veinte por ciento (20%) sobre el valor representado en el cheque anteriormente descrito, de conformidad con el artículo 731 del C. de Co.

6. Por los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2020, día en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que sea cancelada en su totalidad de conformidad con el art. 884 del C. de Co., la tabla

actualizada sobre intereses expedida por la Superintendencia Financiera.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCER y tener al Doctor EDGAR PICO JOYA como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE(2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado N. 015 hoy 19/05/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca

Calle 13 #4-61, Cota, Cundinamarca

Email: jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

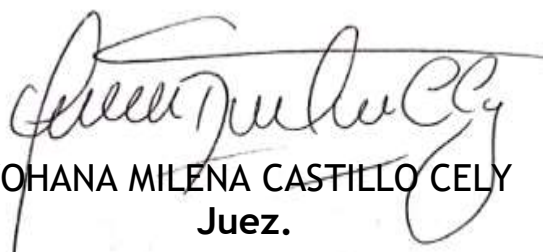
Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo No. 2021-00138

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C G. del P., se inadmite la demanda ejecutiva de la referencia, para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Señálese con claridad las fechas de pago parcial de todos y cada uno de los cartulares presentados para el cobro. Ello, como quiera que los intereses que se pretenden cobrar versan sobre el saldo insoluto y no sobre el importe del total del derecho de crédito en ellos incorporados.
2. Adecúense las pretensiones de cobro de los intereses moratorios, discriminando por cada una de las obligaciones de crédito que contienen las facturas, las fechas a partir de las cuales se causaron dichos intereses¹, y, que, a su vez, justifiquen los valores que se dicen adeudar contenidos en los literales a; b y c del hecho 1.4 de la demanda (Numerales 4° y 5° del Art. 82 del CG del P)
3. Alléguese el escrito subsanatorio y la demanda debidamente corregida en un solo escrito, en medio digital.

Notifíquese,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

ML

La anterior providencia se notificó en estado **N. 015 hoy 19/05/2021**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA

¹ Pretensión 2.1.4.

Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca

Calle 13 #4-61, Cota, Cundinamarca

Email: jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo No. 2021-00139

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C G. del P., se inadmite la demanda ejecutiva de la referencia, para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese constancia electrónica de la expedición y entrega del emisor¹ (*demandante*), de las facturas electrónicas (4117572 y 4121776) al canal digital que esta reportado en el registro mercantil de la ejecutada.
2. Apórtese constancia electrónica, por parte del proveedor tecnológico de que trata el numeral 10 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2.016, de la recepción electrónica por parte del adquirente de las facturas (4117572 y 4121776), ello, al canal digital que esta reportado en el registro mercantil de la ejecutada. (*Decreto 1074 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 358 de 2020, Decreto 1154 de 2020*)
3. Ajuste las pretensiones terceras (3°) y quinta (5°) de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 884 del Co. de Co. (Núm. 4° Art. 82 del CG del P)
4. Alléguese el escrito subsanatorio y la demanda debidamente corregida en un solo escrito, en medio digital.

Notifíquese,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

ML

La anterior providencia se notificó en estado **N. 015 hoy 19/05/2021**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA

¹ En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado, a facturar.



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: SIETE24 LTDA
DEMANDADO: TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A.
RAD: 2021-00142-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (menor cuantía) en favor de SIETE24 LTDA. contra TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$32'483.532,00), correspondiente al valor total de las facturas de venta relacionadas en el hecho SEGUNDO de la demanda y, por lo tanto, al valor del capital adeudado, que corresponde a las siguientes facturas:

TCU\$:

FACTURA	VALOR
FE23903 ⁵	\$ 16'241.766
FE23631 ⁶	\$ 16'241.766
TOTAL FACTURADO	\$ 32'483.532

2. Por los intereses moratorios según la tasa más alta que indique la Superintendencia Financiera de Colombia desde cuando se hizo exigible a obligación hasta el pago total de la misma.
 - Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
 - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.

- RECONOCER y tener al Doctor DAVID ESPINOSA ACUÑA como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE(2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado
N. 015 hoy 19/05/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: SIETE24 LTDA
DEMANDADO: TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A.
RAD: 2021-00142-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho Dispone:

1. Respecto al embargo de inmuebles de propiedad de la entidad demandada, líbrese oficio al Instituto Agustín Codazzi, conforme lo solicita el apoderado.
2. **Decretar el embargo y retención** de los dineros que los demandados, posean a cualquier título en las cuentas corrientes o de ahorros relacionados en el escrito de medidas cautelares. **Líbrese oficio a las entidades solicitadas**, informando que los dineros deberán ser dejados a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia, los que deben ser consignados en el Banco Agrario respectivo.
3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A., que se encuentren ubicados en el kilómetro 1.6. vía Siberia de Cota, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Para el efecto, téngase en cuenta las excepciones a la embargabilidad de bienes contemplada en los artículos 1677 del Código Civil. Para el efecto, se comisiona al señor Inspector de Policía Municipal, zona respectiva, con facultades para designar secuestro. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso y remítase al interesado.
4. Respecto del embargo de los automotores, líbrese oficio conforme lo solicita el apoderado de la parte actora.

LIMITENSE LAS ANTERIORES MEDIDAS EN LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.000.000).

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 015 hoy 19/05/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca

Calle 13 #4-61, Cota, Cundinamarca

Email: jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

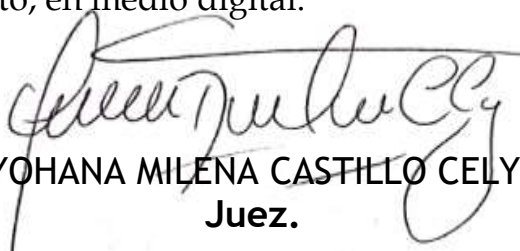
Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00144

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C G. del P., se inadmite la demanda ejecutiva por alimentos de la referencia, para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Adecue y allegue el poder al tipo de acción que pretende ejercitar, pues, el derecho de postulación anunciado en la demanda no concuerda con la facultad otorgada por la poderdante en el mandato judicial. (Artículo 84 del CG del P)
- 1.1. Habida consideración de lo anterior, se evidencia que no se tiene claridad frente al proceso incoado, dado que en el acápite de pretensiones se hace referencia al trámite de un proceso verbal sumario, en tanto el poder aduce a un proceso ejecutivo de alimentos en consideración a lo establecido en los artículos 82 y 422 del C.G.P.
2. Con relación a la petición de cuota provisional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la L. 1098 de 2.006, alléguese y, anúnciese en la demanda, prueba si quiera sumaria de la capacidad económica del alimentante, pues, la calidad que ostenta el demandado, conforme al certificado de existencia y representación de la empresa Arquitech S.A.S., corresponde al de representante legal, sin que de ello se deduzca razonablemente que sea socio mayoritario o máximo accionista de las acciones que componen el capital de dicha compañía.
3. Alléguese el escrito subsanatorio y la demanda debidamente corregida en un solo escrito, en medio digital.

Notifíquese,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

ML

La anterior providencia se notificó en estado **N. 015 hoy 19/05/2021**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

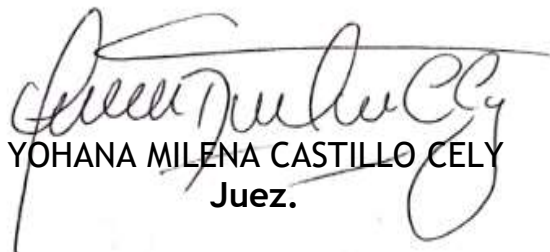
**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: INTEXZONA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MUEBLIMAQUINAS S.A.S.
RAD: 2021-00157-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado, posea a cualquier título en las cuentas corrientes o de ahorros relacionados en el escrito de medidas cautelares. **Líbrense oficios a las entidades solicitadas**, informando que los dineros deberán ser dejados a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia, los que deben ser consignados en el Banco Agrario respectivo.

LIMITENSE LAS ANTERIORES MEDIDAS EN LA SUMA DE CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$130.000.000).

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 015 hoy 19/05/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ELIECER MARTINEZ GARCIA
RAD: 2021-00158-00**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

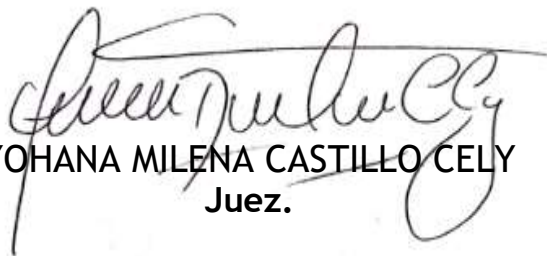
RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (menor cuantía) en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ELIECER MARTINEZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de \$28'057.267.99, correspondiente al capital adeudado y garantizado con el pagaré No.02-00973986-03 correspondiente a la obligación No.320216106951, cuya fecha de vencimiento del día 10 diciembre de 2020.
 2. Por la suma de \$14.543.886,25 por concepto de capital adeudado y garantizado con el pagaré No.02-00973986-03 correspondiente a la obligación No.1008224311 con fecha de vencimiento del 10 diciembre de 2020.
 3. Por la suma de \$4.747.278 por concepto de capital adeudado y garantizado con el pagaré No.02-00973986-03 correspondiente a la obligación No.5549330000195758 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020.
 4. Por la suma de \$4.733.900 por concepto de capital adeudado y garantizado con el pagaré No.02-00973986-03 correspondiente a la obligación No.4593560000818201 con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2020.
 5. Por los intereses moratorios causados sobre los capitales anteriores, desde la presentación de la demanda, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y el art. 884 del C. de Co., hasta que se verifique el insoluto de la obligación.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCER y tener al Doctor ALVARO ESCOBAR ROJAS como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE(2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en **Estado N. 015 hoy 19/05/21**
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca

Calle 13 #4-61, Cota, Cundinamarca

Email: jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00159

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C G. del P., se inadmite la demanda ejecutiva por alimentos de la referencia, para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Del acta de conciliación No. 00897, suscrita el pasado 6 de marzo de 2.020, cuyo documento sirve de fulcro de título ejecutivo, **ALLÉGUESE por medio digital al correo del juzgado, constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo**, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del C.G. del P., y las formalidades previstas en el parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 640 de 2.001
2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver las demás peticiones y, de contera, proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

ML

La anterior providencia se notificó en estado **N. 015 hoy 19/05/2021**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDWAR RANGEL LOPEZ
DEMANDADO: ALCALDIA DE COTA Y GOBERNACION DE
CUNDINAMARCA
RAD:2021-381

El señor EDWARD RANGEL LOPEZ, actuando en nombre propio a través de su representante legal, promovió ante este despacho judicial la acción de cumplimiento prevista en el art. 87 Superior, para que previo el trámite dispuesto en la ley 393 de 1997, para que declare la prescripción de la orden de comparendo de fecha 11/08/2013.

El artículo 3 de la precitada ley regula lo concerniente a la competencia para conocer de las acciones constitucionales de linaje aquí propuesto que en su tenor literal contempla:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo conocerán en primera instancia los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante”.

Armonizada la norma al caso puesto a consideración del despacho deviene con claridad meridiana que la competencia para conocer del litigio aquí propuesto, radica en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla- Reparto, teniendo en cuenta que el domicilio del accionante resulta serlo la ciudad de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca

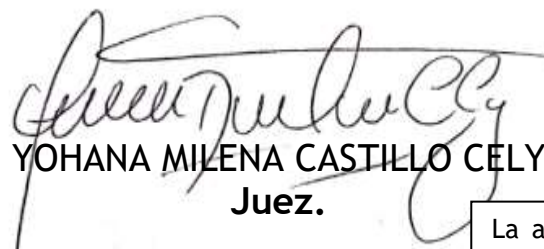
R E S U E L V E .

PRIMERO: RECHAZAR la acción constitucional promovida por EDWARD RANGEL LOPEZ contra la Alcaldía de Cota Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca, por falta de competencia, en conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla - Reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 015 hoy 19/05/2021**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA RODRIGUEZ BENITEZ
DEMANDADO: HERNEY ACOSTA PALENCIA
RAD: 2021 - 0362

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 422, 430 del C.G.P. y 129 y 130 del C.I.A., el Juzgado:

R E S U E L V E :

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ALIMENTOS en favor **ADRIANA RODRIGUEZ BENITEZ** en representación de sus hijos **JULIAN CAMILO ACOSTA RODRIGUEZ** y **SANTIAGO ANDRES ACOSTA RODRIGUEZ** contra **HERNEY ACOSTA PALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero así:

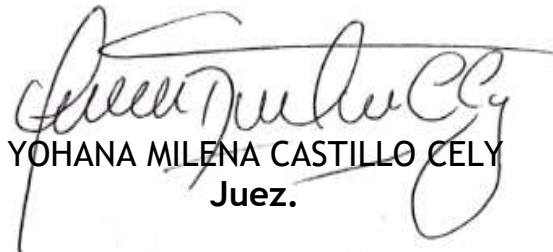
1. Por la suma de (\$120.000.000.), por concepto de cuotas alimentarias que el demandado reconoció haber dejado de pagar a sus hijos en cinco (5) años.
2. Por el pago de intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 15 de abril de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero, liquidados a la tasa certificada para el interés bancario corriente más una mitad más y teniendo en cuenta las variaciones que ha sufrido dicha tasa certificada, sin sobrepasar la tasa límite de usura.
3. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
4. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de marzo de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
5. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
6. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de abril de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
7. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
8. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de mayo de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
9. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

10. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de junio de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
11. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
12. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de julio de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
13. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
14. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de agosto de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
15. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
16. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
17. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
18. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de octubre de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
19. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
20. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
21. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
22. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
23. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
24. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de enero de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
25. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
26. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de febrero de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
27. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
28. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de marzo de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
29. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

30. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de abril de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
31. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
32. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de mayo de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
33. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
34. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de junio de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
35. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
36. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de julio de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
37. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
38. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de agosto de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
39. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
40. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
41. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
42. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de octubre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
43. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
44. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
45. Por la suma de \$2.100.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
46. Por el pago de los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero.
47. Por las cuotas alimentarias que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda.
48. Respecto a la medida cautelar se solicita su aclaración, por cuanto de la revisión dada al folio de matrícula número 50N-20553634 en la anotación número 9, se relaciona que cursa proceso ejecutivo con acción real en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, no obstante en la solicitud se indica que se dirija oficio al Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **ORDENAR LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAIS AL SEÑOR HERNEY ACOSTA PALENCIA**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme a lo previsto en el art. 129 inc. 6 del C.I.A. Comuníquese a **MIGRACIÓN COLOMBIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, lo aquí dispuesto por el medio más expedito,
- **RECONOCER** y tener a la Doctora **ANDREA BUSTOS JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó
en estado **N.015** hoy **19/05/21**.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria